Santiago, veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos séptimo – con excepción de su primer párrafo – a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en estos autos Rol Corte Suprema N°201-2025, compareció la Municipalidad de Santiago, quien dedujo reclamo judicial en contra de la Superintendencia de Educación, por cuanto, mediante la Resolución Exenta PA N°00146 de 2 de febrero de 2024, se rechazó el recurso de reclamación administrativa entablado contra la Resolución Exenta N°2022/PA/13/1339, de fecha 23 de junio de 2022 y se la sanciona, en definitiva, con una multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales, en razón de infracciones a la normativa educacional.

La sanción se fundó en los siguientes cargos:

CARGO UNO: SOSTENEDOR CUENTA CON PROTOCOLO NO AJUSTADO A LA NORMATIVA VIGENTE

HECHO CONSTATADO: *"En atención a denuncia CAS-060XX, se observa que Establecimiento Educacional, incorpora en su Reglamento Interno, 'Protocolo en caso de Abuso sexual, Acoso sexual y violación' (página 59 a 64). Revisada la conformidad de dicho documento, con lo señalado en Circular de la Superintendencia de educación*

CSNCBKLLVFB

que imparte instrucciones sobre Reglamentos Internos de los establecimientos Educacionales de Enseñanza Básica y Media con Reconocimiento Oficial del Estado, Anexo N°2: Contenidos mínimos del protocolo frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atente contra la integridad de los estudiantes, se observa en documento elaborado por Establecimiento, la falta de algunos aspectos señalados en dicho anexo, tales como: -Los plazos para la resolución y pronunciamiento en relación a los hechos ocurridos -Las medidas o acciones que involucren a los padres, apoderados o adultos responsables de los estudiantes afectados y la forma de comunicación con estos.- Las medidas de resguardo dirigidas a los estudiantes afectados. Las que deben incluir los apoyos pedagógicos que la institución pueda proporcionar. Si bien, en el número 4 (página 61) se indica 'Dispone medidas pedagógicas en coordinación con el profesor jefe y orientación', no se especifican cuáles serían los posibles apoyos para adoptar. -Las medidas formativas, pedagógicas y/o de apoyo psicosocial aplicables a los estudiantes que estén involucrados en los hechos que originan la activación del protocolo".

Conforme a la formulación de cargos, estos hechos configuran una eventual contravención a lo dispuesto en el artículo 46 letra f), del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009, en el artículo 8° del Decreto N°315 de 2011,

CSNCBKLLVFB

del Ministerio de Educación; en el Numeral 5.6.3 y Anexo N°2, de la Circular 482, de la Superintendencia de Educación, lo que en la especie constituye una infracción de carácter leve, establecida en el artículo 78, de la Ley N°20.529.

CARGO DOS: SOSTENEDOR NO APLICA SU REGLAMENTO INTERNO Y/O PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN

HECHO CONSTATADO: *"En atención a denuncia por hechos de connotación sexual en contra de alumna AAAA de 2° medio de establecimiento, por parte de estudiante de 4° año de enseñanza media de Liceo Lastarria. Los cuales habrían sido informados por la misma estudiante el día 14/03/2022, no se estuvieron a la vista medios verificadores que den cuenta que el establecimiento educacional aplico de manera integral su Protocolo en caso de abuso sexual, acoso sexual y violación, una vez recibida la denuncia el 14/03/2022, de acuerdo a lo que se menciona a continuación: -No se evidencia la realización de denuncia por parte de Director ante el Ministerio Público, Fiscalía, PDI, Comisaria de delitos sexuales o 48° Comisaria de menores y Familia, dentro del plazo de 24 horas desde que se tome conocimiento del hecho(14/03/2022). Lo anterior de conformidad al punto número 3 (página 61). - No se evidencia la realización de derivaciones redes externas, instituciones u organismos*

CSNCBKLLVFB

especializados. Lo anterior de conformidad a página 63 (foja 40)".

Conforme a la formulación de cargos, estos hechos configuran una eventual contravención a lo dispuesto en el artículo 46 letra f), del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009; y en el artículo 8° inciso 2, del Decreto N°315, de 2011, del Ministerio de Educación, situación que configura una infracción de carácter menos grave, establecida en la letra c) del artículo 77, de la Ley N°20.529, del Ministerio de Educación.

Segundo: Que lo primero que corresponde destacar es que la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó la reclamación judicial entablada por la sostenedora, razonando que ambos cargos se encuentran suficientemente acreditados y que no concurren los vicios de ilegalidad que la actora alegó respecto de cada uno de ellos.

A continuación, el administrado apeló, reiterando sus alegaciones relativas a una falta de congruencia y de tipicidad en la imposición de la sanción, pero centrando sus argumentaciones exclusivamente en el cargo N°2, sin impugnar expresamente la confirmación de la infracción N°1.

En efecto, en la página 3 del arbitrio impugnatorio, se afirma que la resolución que formuló cargos, incluyó 2 atribuciones de responsabilidad, añadiendo: "*En cuanto importa para esta sede, su cargo*

CSNCBKLLVFB

N°2 imputó la siguiente infracción (…)" y se refiere al fondo de ésta, cuestionando su calificación jurídica como una de carácter menos grave, lo cual vincula con una falta de justificación de la real y concreta afectación a la estudiante víctima de los hechos.

Luego, al referirse a las consideraciones del fallo impugnado que le causan agravio, esgrime una transgresión del principio de congruencia, lo cual se alegó únicamente respecto del cargo N°2 y así se indica expresamente en la página 7 de la apelación.

Finalmente, el último acápite del recurso se titula "*De la infracción al principio de tipicidad en la calificación del cargo N°2 como 'menos grave'*" y reprocha precisamente tal materia, en lo que atañe a este último cargo.

Tercero: Que, en consecuencia, aun cuando el petitorio del recurso de apelación solicite que "*se deje sin efecto la resolución recurrida y, en su lugar, se disponga que se acoge el recurso de reclamación* (…) *y que, en consecuencia, se deje sin efecto la sanción aplicada*", lo cierto es que las argumentaciones del arbitrio únicamente confieren competencia a esta Corte para pronunciarse en relación con el cargo N°2, respecto del cual la actora se ha limitado a alegar una falta de congruencia y ausencia de tipicidad.

CSNCBKLLVFB

Cuarto: Que, despejadas las argumentaciones sobre las cuales debe razonar este Corte, en lo concerniente a la primera de aquellas mencionadas – falta de congruencia – examinada la formulación de cargos, que consta en la Resolución Exenta N°2022/FC/13/0433 de 23 de mayo de 2022, aparece que el N°2 se refiere únicamente a la alumna de iniciales F.R.C de 2° medio, quien habría sido la víctima de los hechos por los cuales se cuestiona al establecimiento no haber iniciado el procedimiento regulado por el protocolo sobre hechos de connotación sexual.

Luego, si bien dentro de los documentos acompañados por la reclamada no se encuentra la resolución sancionatoria, no resultó discutido que ésta consignó, al momento de confirmar y sancionar por el cargo N°2, que "*de la relación de hechos y extractos de las declaraciones transcritas por la portavoz de la sostenedora se omite indicar, que la alumna L.M. declara haber recibido una amenaza de parte de uno de los alumnos involucrados (foja 13), y que ambas (L.M. y F.R.C.) declaran haber sido hostigadas vía whatsapp, por estudiantes de otros establecimientos*", introduciendo hechos distintos a aquellos que fueron objeto de los cargos, por cuanto se añade la situación de una segunda alumna que también habría sido víctima de acoso.

CSNCBKLLVFB

Quinto: Que el principio de congruencia constituye una regla directriz del procedimiento, que también forma parte del debido proceso administrativo sancionatorio, conforme a la cual el acto terminal debe pronunciarse de manera concordante con las materias discutidas, sin que pueda extenderse a otros puntos o basarse en hechos distintos a aquellos que formaron parte de la imputación originalmente comunicada al administrado.

En otras palabras, es necesario observar por la autoridad administrativa una debida conexión entre las diversas piezas del proceso, en especial, entre los cargos – conformados por un sustrato jurídico y otro fáctico, este último preciso y determinado – y los hechos por los cuales finalmente se sanciona, puesto que aquéllos conforman el núcleo sobre el cual se estructuró la defensa del administrado, la cual no pudo extenderse a otros distintos o abordados con posterioridad.

Sexto: Que, en el presente caso, la autoridad administrativa ha reconocido que al momento de sancionar por la infracción constitutiva del Cargo N°2, incluyó la referencia a una segunda alumna víctima de hechos análogos, afirmando en su informe que "*la resolución recurrida menciona la situación de la alumna XXXX, como un complemento de lo señalado respecto de AAAA y no como constitutivo de otra infracción que no se encuentra contenida en la formulación de cargos*".

CSNCBKLLVFB

Sin embargo, lo cierto es que la imputación original dijo relación con la omisión de activación del protocolo respecto de una alumna, mientras que la sanción se refiere a dos de ellas, circunstancia que, si bien no configuró una infracción independiente, fue utilizada para refrendar la conclusión de la autoridad administrativa, en orden a la concurrencia de la transgresión normativa finalmente castigada.

Séptimo: Que, en consecuencia, se observa en la especie la infracción al principio de congruencia en los términos que se ha alegado, circunstancia que determina la ilegalidad de la sanción que recae sobre el cargo N°2, la cual deberá necesariamente ser dejada sin efecto.

Octavo: Que, arribados a este punto, si bien se ha enfatizado en que el recurso de apelación no se extendió de manera alguna a los hechos constitutivos de la infracción sancionada a través del cargo N°1, ocurre que el castigo pecuniario al cual fue condenada la reclamante asciende a 51 Unidades Tributarias Mensuales, esto es, se encuentra dentro del rango asociado por el artículo 73 letra b) de la Ley N°20.529 a las infracciones menos graves, carácter que se asoció a los hechos constitutivos del cargo N°2.

En concordancia con ello, el acto administrativo reclamado explica que el cargo N°1 configura una infracción de carácter leve que, de acuerdo con el

CSNCBKLLVFB

precepto ya citado, tiene asociada una sanción de multa de 1 a 50 Unidades Tributarias Mensuales.

Noveno: Que, en este escenario, habiéndose dejado sin efecto el cargo N°2, no es posible mantener el monto de 51 Unidades Tributarias Mensuales, cuantía que debe modificarse atendida la naturaleza de la infracción subsistente. Para dicho ejercicio, corresponde tener en consideración que el artículo 73 letra b) del cuerpo normativo antes citado dispone: "*La multa aplicada deberá tomar en cuenta el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, la intencionalidad de la comisión de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, la matrícula total del establecimiento a la fecha de la infracción y la subvención mensual por alumno o los recursos que reciba regularmente, excluidas las donaciones*".

Décimo: Que, en el contexto anterior y, respecto del cargo N°1, esta Corte es de parecer que, si bien pueden los recintos educacionales elaborar protocolos específicos para distintas situaciones que se dan en la práctica entre los diferentes actores de la comunidad educativa, lo cierto es que dichos procedimientos son siempre adicionales a las normas generales que constan en el Reglamento Interno de Convivencia Escolar, que se ha elaborado para efectos de la obtención del reconocimiento oficial.

CSNCBKLLVFB

En otras palabras y, en lo referente a su aplicación, si bien cada situación concreta deberá someterse al protocolo que la regule en términos especiales, siempre subsistirán como normas supletorias aquellas que consten en el Reglamento Interno ya referido, de manera tal que la atribución de una falencia en la regulación deberá siempre analizar tanto la preceptiva particular como también la general.

Así, en cuanto a la intencionalidad de la comisión de la infracción, no puede perderse de vista que los aspectos cuya ausencia de reprochan en el cargo N°1 se encuentran regulados en el Reglamento Interno de Convivencia Escolar del colegio en cuestión, el cual consagra en su página 34 el plazo de investigación para cada una de las faltas conforme a su naturaleza leve, grave o gravísima, mientras que el Protocolo respectivo contiene, además, plazos breves – de 24 horas – para la comunicación a la familia y la realización de la denuncia ante las autoridades.

Luego, el Protocolo también consagra la obligación de disponer medidas pedagógicas en coordinación con el profesor jefe y la unidad de orientación.

En este contexto, esta Corte es de parecer de que no es posible exigir al establecimiento un catálogo exhaustivo o taxativo, previamente definido, de las acciones que se adoptarán, más aún cuando los hechos que

CSNCBKLLVFB

constituyan el acoso pueden demandar del colegio distintos niveles de protección hacia el autor o la eventual víctima, de modo que la consignación de la obligación misma, conjuntamente con la indicación de los actores que convendrán su aplicación y naturaleza, se aprecian como suficientes para satisfacer el estándar exigido por la preceptiva que funda el cargo N°1, en cuanto a las medidas de resguardo a los involucrados, las cuales, como se indicó, serán siempre singularizadas por los profesionales idóneos para ello, a la luz de la naturaleza y entidad de los hechos que se verifiquen.

Finalmente, se debe destacar que las medidas formativas, asociadas a la gravedad de cada infracción, se encuentran indicadas en el punto 9.2 del Reglamento e incluyen, luego de su definición, el diálogo formativo, reparación, trabajo académico, entre otras expresadas en detalle.

Undécimo: Que, con todo, esta Corte no pierde de vista que la facultad privativa para determinar la naturaleza y cuantía de la sanción final asociada al cargo subsistente radica en la Administración, sin que la judicatura se encuentre habilitada para sustituirla en el ejercicio de la potestad sancionadora, razón por la cual los antecedentes serán devueltos a la Superintendencia de Educación a fin de que, teniendo a la vista las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión,

CSNCBKLLVFB

emita el acto administrativo sancionatorio correspondiente.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°20.529, **se revoca** la sentencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, se declara que **se acoge** la reclamación deducida por la Municipalidad de Santiago; en consecuencia, se dejan **sin efecto** la Resolución Exenta PA N°00146 de 2 de febrero de 2024 y la Resolución Exenta N°2022/PA/13/1339, de fecha 23 de junio de 2022, ambas dictadas por la Superintendencia de Educación, **sólo en cuanto** se refieren al cargo N°2 formulado, subsistiendo, por tanto, la infracción normativa contenida en el cargo N°1 de tales actos administrativos, disponiéndose que la Superintendencia de Educación deberá emitir la resolución que corresponda, fijando la naturaleza y cuantía de la sanción final a aplicar.

Se previene que los Ministros señor Simpértigue y señora Melo concurren a la revocatoria, pero fueron de parecer de fijar de inmediato la sanción final, por cuanto las atribuciones para ello emanan de la competencia entregada a esta Corte, a través de la acción de reclamación y, luego, del recurso de apelación y sus extremos.

CSNCBKLLVFB

De este modo, en cuanto al fondo, debe tenerse presente que no se aprecia de parte del establecimiento educacional una intencionalidad en la comisión de la infracción que configura el cargo N°1, sino más bien una dispersión respecto de las normas internas que rigen el caso concreto, circunstancia que, por no haber formado parte de la apelación, no es posible que esta Corte ahonde en relación con su carácter constitutivo o no de una transgresión a la normativa educacional, pero que, según se dirá, influye en la cuantía sancionatoria que necesariamente debe ser modificada, por efecto de la eliminación del cargo N°2, según se ha explicado en el cuerpo de la decisión.

En este contexto, en concepto de quienes previenen resulta adecuado y proporcional a la infracción subsistente, la imposición de una multa de 1 Unidad Tributaria Mensual, monto que estuvieron por aplicar en definitiva.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Ferrada y la prevención, de sus autores.

Rol N° 201-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sra. María Soledad Melo L. y por los Abogados Integrantes Sr. Juan Ferrada B. y Sr. José Valdivia O. No firma, no obstante haber concurrido a

CSNCBKLLVFB

la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por estar con feriado legal.

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 20/11/2025 10:33:39

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 20/11/2025 10:51:10

JUAN CARLO FERRADA BORQUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 20/11/2025 10:33:40

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 20/11/2025 10:35:01

CSNCBKLLVFB

En Santiago, a veinte de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

CSNCBKLLVFB